



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 804-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

**VISTO:** El Informe Nº 445-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. Nº 208304 y Reg. Exp. Nº 110323, Opinión Legal Nº 003-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-JAVC, Recurso de Apelación interpuesto por Fernando Cárdenas Vargas contra la Resolución Gerencial General Nº 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de cien (100) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente-;

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 206.1º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo 207º, asimismo el artículo 213º de la acotada ley ha establecido que: “el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que revisado el recurso interpuesto por el administrado, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, ésta en realidad constituye un Recurso de Reconsideración;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario describir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional Nº 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, expedida por este despacho de la Gerencia General Regional, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el artículo 67.4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, “Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”; por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional Nº 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del artículo 209º de la Ley Nº 27444, se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto para que lo eleve al superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 804 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 NOV 2016

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 3°.- *IMPONER la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de sesenta (60) días, al administrado Fernando Cárdenas Vargas - Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;*

Que, con fecha 07 de julio del presente, el administrado Fernando Cárdenas Vargas, interpone recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, sustentando lo siguiente: **A)** *La Resolución Gerencial General Regional N°407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha: 13 de junio del año 2016, que resuelve declarar improcedente mi solicitud de prescripción del presente proceso y me impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de 60 días, resultando ser injusta e ilegal, puesto que conforme es de verse de los instrumentales que se ha demostrado que obra en todo los actuados del presente proceso, señala también, que mediante el Informe N° 001-2002-2-721/DOAI/DREH, la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tuvo conocimiento de dicho Informe, y que no se haya realizado el procedimiento adecuado ya escapa a la voluntad del recurrente, toda vez, que dicho informe data de fecha del año 2002, el mismo que ha caído en prescripción por cuanto ya ha transcurrido en demasía el tiempo para poder actuar en el presente proceso (...).* **B)** *Se manifiesta que, como es de verse de la Resolución Gerencial General Regional N°407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR del 13 de junio de 2016, se le imputa y se le sanciona por haber autorizado con el Comprobante de Pago N° 00952 un préstamo por emergencia de S/. 59,564.89 nuevos soles, de los Fondos del SUB CAFAE a nombre del señor Germán Mancha Quispe, determinado que a la fecha de la emisión del referido examen especial existe un pendiente de devolución de S/. 2.005.36 nuevos soles, concluyendo que dicho préstamo proveniente del SUB CAFAE no se efectuaron de acuerdo a lo señalado en la norma técnica de Control Interno N° 169-98-ED, por lo tanto dicho acto no se encuentra arreglado a normas por lo tanto se ha infringido lo dispuesto en el artículo 321° incisos a), b) y d) Decreto Legislativo N° 276 y los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, hechos que en su oportunidad tuvo conocimiento la DRE-Huancavelica, la misma que no ha emitido pronunciamiento alguno, y que a la fecha ha caído en la figura jurídica de prescripción, hecho que no ha sido tomado en cuenta en el presente proceso y que transgrede el debido procedimiento.* **C)** *Además, señala que en aplicación del Debido Procedimiento Administrativo en los procedimientos disciplinarios seguidos por las entidades empleadoras al personal a su servicio y el derecho de defensa en el marco de su Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM; dicho principio ha sido vulnerado puesto que se ha realizado una doble investigación por una comisión que no tenía competencia ni jurisdicción para realizarla, aplicando tipificaciones jurídicas en la Resolución de sanción que no ha sido materia del proceso de apertura. Hecho que ha vulnerado el presente proceso, solicitando a que se declare Nula de puro derecho en tenor a lo prescrito por el artículo 11° y 11°.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-* **D)** *Se hace mención de la Resolución de Sala Plena N° 001-2012- SERVIR/TSC en el punto 23 establece: "Todo procedimiento administrativo que tenga como derrotero la identificación de responsabilidades administrativas y que eventualmente conlleve a la aplicación de una sanción, a efectos de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del administrado sometido a la potestad disciplinaria de su empleador (...)", dentro de ello si se le imputa haber aplicado incorrectamente el artículo 216° de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General-, que norma jurídica o administrativa se ha vulnerado, puesto que no se evidencia dicho precepto jurídico ni en la resolución de apertura ni en la resolución que se la sanciona transgrediendo con ello el debido procedimiento.* **E)** *Como es de verse de la Resolución Gerencial General Regional N° 912-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, del 14 de setiembre de 2012, mediante el cual se le instaura proceso administrativo, y con fecha 13 de junio del año 2016 se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, mediante la cual se me sanciona, han transcurrido más de 04 años, transgrediendo con ello el principio de inmediatez, el mismo que constituye el límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo;*

Que, de acuerdo al sustento presentado por el impugnante se puede apreciar que existe un hecho relevante el mismo que debe ser materia de un profundo análisis por esta parte, tal es así que tenemos el principio de inmediatez el cual conforme al bagaje doctrinario que se cuenta, consiste como contenido del derecho al debido proceso, de manera que constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y se sustenta en el principio de seguridad jurídica. En virtud de este principio debe haber





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 804 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido. En tal contexto, cuando a los trabajadores se les está investigando por situaciones o hechos que ameriten una sanción, se tiene que respetar, el debido procedimiento o debido proceso, en la que ante una imputación de una falta administrativa, su empleador tiene la obligación de darle la oportunidad de que ejercite su derecho de defensa, dándole para que realice su descargo respectivo;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la **Autoridad Competente** para conocer el proceso administrativo disciplinario es el **Titular de la Entidad**, en este caso es el **Presidente y/o Gobernador Regional**. En tal sentido de la revisión al expediente administrativo disciplinario que sustenta a la ahora impugnada Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 de junio del 2016 se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 00912 de fecha 14 de setiembre del año 2012, suscrita por el Director Regional de Educación de Huancavelica la misma que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. Fernando Cárdenas Vargas, actual trabajador de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; de manera que, por lo señalado queda plenamente establecido que el entonces Presidente Regional tomó conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario, en consecuencia el inicio del procedimiento sancionador no ha prescrito; por lo que debe ser desestimado este extremo de prescripción formulada por el impugnante;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son **derecho de defensa y la debida motivación**, a fin de garantizar el **debido procedimiento administrativo**;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar Infundado el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Fernando Cárdenas Vargas, contra Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ADECUAR** el recurso impugnatorio de Apelación a Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **Fernando Cárdenas Vargas**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por los expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el administrado **Fernando Cárdenas Vargas**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nra. 804 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

